

N° 2149

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 14 de Miércoles 21-01-15

CLIC EN LETRAS O NÚMEROS EN CELESTE PARA ABRIR

ALCANCE DIGITAL N° 6

NOTIFICACIONES

PODER JUDICIAL-CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL PODER JUDICIAL

EN VISTA DE QUE NO HA SIDO POSIBLE NOTIFICAR A LOS PARTICULARES PROPIETARIOS DE LOS VEHÍCULOS INVOLUCRADOS EN COLISIONES, POR DESCONOCERSE SU PARADERO, SEGÚN SE CITA A CONTINUACIÓN, A SOLICITUD DE LOS DESPACHOS QUE SE DIRÁ: (...)

SE HACE DEL CONOCIMIENTO DE ESTAS PERSONAS, QUE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 172 DE LA LEY DE TRÁNSITO, TIENEN DERECHO A COMPARECER AL DESPACHO JUDICIAL DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS HÁBILES A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO, A MANIFESTAR SI DESEAN CONSTITUIRSE COMO PARTE O NO DEL PROCESO, CON LA ADVERTENCIA DE QUE NO HACERLO, SE ENTENDERÁ QUE RENUNCIAN A ESE DERECHO Y LOS TRÁMITES CONTINUARÁN HASTA SENTENCIA.

[Alcance número 6](#)

LA GACETA

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO

NO SE PUBLICAN LEYES

PODER EJECUTIVO

NO SE PUBLICAN DECRETOS EJECUTIVOS

EDICTOS

MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES

PROGRAMA DE INNOVACIÓN Y CAPITAL HUMANO PARA LA COMPETITIVIDAD

CONVOCATORIA CONCURSO PÚBLICO CH/SF-PNM/PEM/PND/PED 001-2015-I

El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, a través del Programa de Innovación y Capital Humano para la Competitividad (PINN) invita a participar en el Concurso Público CH/SF-PNM/PEM/PND/PED 001-2015-I para otorgar ayudas no reembolsables para la realización de Estudios de Posgrado (Maestrías y Doctorados) en áreas prioritarias de Ciencia, Tecnología e Innovación, con la finalidad de incrementar la oferta de capital humano avanzado, de conformidad con inciso (i) del punto 2.08 Anexo Único de la Ley N° 9218. Las bases de la convocatoria y los formularios aplicables se encuentran en la página web del ministerio: www.micit.go.cr. Se podrán presentar propuestas digitalmente o por escrito en el Edificio principal del MICITT ubicado en San José, Avenida Segunda, cincuenta metros este del Museo Nacional. El plazo para presentar solicitudes de financiamiento vence a las 16:00 horas del 18 de marzo de 2015.

- [EDICTOS](#)
 - [MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA](#)
 - [Y TELECOMUNICACIONES](#)
-

DOCUMENTOS VARIOS

- [DOCUMENTOS VARIOS](#)
 - [AGRICULTURA Y GANADERÍA](#)
 - [EDUCACIÓN PÚBLICA](#)
 - [TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL](#)
 - [JUSTICIA Y PAZ](#)
 - [AMBIENTE, Y ENERGÍA](#)
-

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

RESOLUCIONES

N° 5410-E8-2014. —Tribunal Supremo de Elecciones. —San José, a las quince horas del veintidós de diciembre de dos mil catorce. (Exp. 282-E-2014).

Opinión consultiva planteada por el Comité Ejecutivo Nacional del partido Acción Ciudadana sobre el ámbito de aplicación del Reglamento para la legalización, manejo y reposición de los libros de actas de los partidos políticos; y la procedencia de que funcionarios públicos, sujetos a la prohibición contenida en el párrafo segundo del artículo 146 del Código Electoral, sean citados por la agrupación para rendir cuentas sobre actuaciones como militantes. (...)

Por tanto:

I. —Respecto de la aplicación del Reglamento para la legalización, manejo y reposición de los libros de actas de los partidos políticos, se evacua la opinión consultiva en el siguiente sentido: Único.-Todos los órganos colegiados partidarios deben tener un libro de actas legalizado, excepción hecha de las asambleas distritales exclusivamente electivas, cuando los partidos deciden mantenerlas en su estructura. El Departamento de Registro de Partidos continuará legalizando los libros de actas de la asamblea superior y del comité ejecutivo superior de cada agrupación política; y el secretario del respectivo comité ejecutivo superior visará los libros de actas de otros órganos colegiados partidarios diferentes del comité ejecutivo superior y de la asamblea superior de cada agrupación política. Esto exige reformar el Reglamento para la legalización, manejo y reposición de los libros de actas de los partidos políticos y, para tales efectos el Registro Electoral presentará al Tribunal un proyecto de reforma, lo que deberá hacer en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución. II.- Respecto de la posibilidad de que funcionarios públicos sujetos a la prohibición contenida en el párrafo segundo del artículo 146 del Código Electoral, puedan ser citados por la agrupación para rendir cuentas sobre actuaciones como militantes relacionadas con recursos provenientes del financiamiento estatal, y cuestiones conexas, se evacua la consulta en los siguientes términos: a.- en virtud de que opera una suspensión temporal de pleno derecho de su condición de militante, se infringiría la restricción establecida en el párrafo segundo del artículo 146 del Código Electoral, o por otra ley, si un funcionario público de los allí enlistados es convocado por una instancia partidaria para rendir cuentas sobre actuaciones como militante, relacionadas con recursos provenientes del financiamiento estatal, claro está, previo a su nombramiento en el servicio público; b.- en tal caso, el partido tiene la posibilidad de suspender la investigación, por lo que no corren plazos de prescripción dada la condición de funcionario público que acompaña al posible convocado, por lo que ello no significa, desde ningún punto de vista, que se violentaría el principio de rendición de cuentas, menos aun tratándose de indagaciones sobre recursos provenientes de la contribución estatal pues, una vez que se extinga la condición objetiva que justifica la separación temporal de las actividades político partidistas, la agrupación podría continuar con la investigación y llamar a cuentas a la persona; c.- como consecuencia de la suspensión de la investigación, no se produce un quebrantamiento al principio del debido proceso, pues una vez que el funcionario cese en el cargo público al que fue llamado, podrá ser convocado por la agrupación partidaria, caso en el cual se deberán observar las garantías derivadas de ese principio; d.- por las razones indicadas, lo anterior no significa, desde ningún punto de vista, que el funcionario goza de inmunidad para los efectos señalados, menos aun tratándose de indagaciones sobre recursos provenientes de la contribución estatal. Notifíquese a la señora Martin Cañas, al señor Zeledón Montero, a la Secretaría del Tribunal, al Departamento de Registro de Partidos Políticos y a la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos. Publíquese en el diario oficial y mediante circular comuníquese a los partidos políticos.-

- [RESOLUCIONES](#)
- [EDICTOS](#)
- [AVISOS](#)

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

REGLAMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS-UNIDAD DE COMPRAS INS

REFORMA AL ARTÍCULO 37 DEL REGLAMENTO AUTÓNOMO DE SERVICIOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE

CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL-GERENCIA DE LOGÍSTICA

Que de conformidad con en el artículo 361 de la Ley General de Administración se somete a consulta pública el proyecto de actualización a los “LINEAMIENTOS PARA LA APLICACIÓN DE LOS INCISOS 1) Y 3) DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY CONSTITUTIVA DE LA CAJA Y EL NUMERAL 65 DEL REGLAMENTO A LA LEY DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA”, cuyo texto íntegro se encuentra en el página Web de la Caja Costarricense de Seguridad Social, de acceso en el siguiente link: www.ccss.sa.cr/pub/art74-consulta.zip

Se recibirán observaciones escritas dirigidas al Área de Regulación y Evaluación de la Dirección de Técnica de Bienes y Servicios (Ubicada en el Piso 4 del Edificio Jenaro Valverde) o al Fax 2539-0225, por un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de este aviso.

Para información adicional comunicarse al correo gl_dtbs_are@ccss.sa.cr

Área de Regulación y Evaluación, Licda. Adriana Chaves Díaz, Jefa, tel. 2539-0224 achavesd@ccss.sa.cr.

MUNICIPALIDAD DE PARAÍSO

En la sesión N° 353 del día 11 de noviembre del 2014, se conoce y se aprueba el artículo 28 en mención el cual literalmente dice lo siguiente:

Se aprueba modificar el artículo 2 del Reglamento sobre Gastos y Adquisición de Bienes y Servicios de competencia del Alcalde Municipal, publicado en *La Gaceta* N° 96 de fecha 19 de mayo del 2001.

Artículo 2º—Autorícese al Alcalde Municipal girar sin que medie acuerdo del Concejo Municipal, todos los gastos fijos de la Municipalidad y adquisición de Bienes y Servicios hasta por un monto de ₡10.900.000,00 (diez millones novecientos mil colones con 00/100).

La presente modificación al presente reglamento rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

- REGLAMENTOS
 - INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
 - CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
 - MUNICIPALIDADES
-

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

51-SUTEL-SCS-2015.—El suscrito, Secretario del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en ejercicio de las competencias que le atribuye el inciso b) del artículo 50 de la Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y el artículo 35 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, me permito comunicarle (s) que en sesión ordinaria N° 076-2014, celebrada el 10 de diciembre del 2014, mediante acuerdo 037-076-2014, de las 18:00 horas, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones aprobó por unanimidad, la siguiente resolución:

RCS-319-2014. —“Unificación de las disposiciones regulatorias que facultan a los usuarios el ejercicio de su derecho a la portabilidad numérica móvil”. —Expediente OT-021-2012.

“DISPOSICIONES REGULATORIAS UNIFICADAS PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE LOS USUARIOS A LA PORTABILIDAD NUMÉRICA MOVIL”

EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE HEREDIA S. A.

La Junta Directiva de la Empresa de Servicios Públicos de Heredia S. A., en la sesión número tres mil quinientos doce-C de fecha cinco de enero del dos mil quince, en su artículo tercero y mediante acuerdo JD cero cero uno guión dos mil quince nombró a su presidente y vicepresidente, cargos que recayeron de la siguiente manera:

Acuerdo JD 001-2015

1. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo veintiséis de la Ley N° siete mil setecientos ochenta y nueve, Ley de Transformación de la Empresa de Servicios Públicos de Heredia, esta junta directiva procede a nombrar de su seno por un período que va del ocho de enero del dos mil quince y hasta el ocho de enero del año dos mil dieciséis, al presidente y al vicepresidente de la junta directiva de la Empresa de Servicios Públicos de Heredia Sociedad Anónima, nombramientos que luego de someterlos a votación con la presencia de todos los señores directores, conformándose el cuórum de ley, recayeron bajo votación por mayoría en los señores:

Presidente: Yamil De La O Gómez, mayor, casado, técnico electricista, vecino de Heredia centro, Urbanización Quesada, casa N° 1, cédula de identidad N° cuatro-ciento quince-trescientos cincuenta.

Vicepresidente: Rodrigo Vargas Araya, mayor, casado, abogado y notario, vecino de Heredia de Walmart, doscientos metros oeste y diez metros norte, cédula de identidad número cuatro-cero ciento sesenta y tres-cero novecientos sesenta y tres.

2. De conformidad con el artículo veintiséis de la Ley N° siete mil setecientos ochenta y nueve, citado anteriormente, tanto el presidente como el vicepresidente ostentarán la representación judicial y extrajudicial de la empresa con las facultades de apoderados generalísimos sin límite de suma, por el período que dure su cargo.

3. Autorizar al notario Víctor Manuel González Jiménez, para hacer protocolizar e inscribir en el Registro Público, lo conducente a esta disposición.

4. Publíquese en el Diario Oficial *La Gaceta*.

5. Acuerdo firme.

- INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS
 - UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
 - UNIVERSIDAD TÉCNICA NACIONAL
 - SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
 - AVISOS
-

RÉGIMEN MUNICIPAL

- MUNICIPALIDAD DE GOICOECHEA
- MUNICIPALIDAD DE MONTES DE OCA
- MUNICIPALIDAD DE HEREDIA
- MUNICIPALIDAD DE HOJANCHA
- MUNICIPALIDAD DE PUNTARENAS
- MUNICIPALIDAD DE ESPARZA

AVISOS

- CONVOCATORIAS
- AVISOS

NOTIFICACIONES

- NOTIFICACIONES
 - JUSTICIA Y PAZ
 - CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
 - AUTORIDAD REGULADORA
 - DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
 - AVISOS
-

BOLETÍN JUDICIAL

SECRETARÍA GENERAL

CIRCULAR Nº 256-2014

Asunto: Lineamientos para el seguimiento de los nombramientos y pago de honorarios, de las personas auxiliares de la justicia.

CIRCULAR Nº 257-2014

Asunto: Reiteración de la circular Nº 36-10, denominada "*Ampliación de la circular Nº 111-08, sobre las "Indicaciones generales sobre el proceso de selección y eliminación de documentos y expedientes en los despachos judiciales"*".

CIRCULAR Nº 258-2014

Asunto: Inicio del Proyecto Piloto "Equipos de Respuesta Rápida para la Atención Integral a Víctimas de Violación y Delitos Sexuales.

SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: Acción de Inconstitucionalidad.

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA

HACE SABER:

SEGUNDA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 14-019068-0007-CO que promueve Rebeca María Picado Quirós, se ha dictado la resolución que literalmente dice: Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las nueve horas y cuarenta y cuatro minutos del dieciséis de diciembre del dos mil catorce. Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Rebeca María Picado Quirós, para que se declare inconstitucional el artículo 48 del Reglamento para el otorgamiento de licencias e incapacidades a los beneficiarios del seguro de salud, aprobado por la Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, por medio del artículo 10 de la sesión número 8712 del 24 de abril de 2014, que en lo que interesa dispone: "... No está permitido enviar referencias de los servicios de pediatría, solicitando a medicina general que otorgue incapacidades a padres de niños enfermos internados o ambulatorios para su cuidado.", por estimarlo contrario a los artículos 21, 33, 51 y 55 de la Constitución Política, así como a los artículos 2, 7 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y a la Caja Costarricense de Seguro Social. La norma se impugna en cuanto considera la accionante que es inconstitucional, ya que lesiona los derechos fundamentales de los menores, que por una situación particular delicada de salud, requieren, para poder garantizar su supervivencia, que a sus progenitores se les extienda una incapacidad de acuerdo a los criterios de los médicos tratantes. Expone que en su caso particular, tuvo un parto

premature de gemelos a las 26 semanas, siendo que su hija falleció y su hijo, pesó 1050 gramos al nacer y es actualmente oxígeno dependiente. Por orden médica y según epicrisis aportada en el recurso de amparo que se conoce en el expediente número 14-015593-0007-CO, el menor necesita permanecer bajo su cuidado para garantizarle su vida, pues requiere de la lactancia materna para su crecimiento así como para el desarrollo de sus defensas y dada su condición prematura, no puede beber el chupón. En virtud de lo anterior, el médico recomendó la extensión de la licencia hasta que el menor tenga un año de edad; no obstante, la Caja Costarricense de Seguridad Social rechazó la solicitud con base en la norma impugnada. A juicio de la actora, la norma es discriminatoria y contraria a la Constitución Política, en tanto no permite que los servicios de pediatría, soliciten a medicina general, el otorgamiento de incapacidades en casos de suma necesidad como el suyo. Estima la prohibición que contempla la norma accionada atenta contra la vida del menor, ya que sólo ella puede hacerse cargo de los cuidados delicados que este necesita; sin embargo, se le está obligando a reincorporarse al trabajo, pues no puede permanecer sin recursos económicos. Alega que al no extenderse la incapacidad referida por el médico especialista, se ve impedida a cuidar a su hijo con el agravante que puede representar para la vida del menor, así como para sus otros derechos fundamentales. A criterio de la parte accionante, la norma además de discriminatoria es contraria a la protección especial de la que gozan tanto ella como su hijo, según lo dispuesto en los artículos 53 y 55 de la Constitución Política, así como al interés superior del menor y lo contemplado en la Convención sobre los Derechos del Niño. Por las razones anteriormente expuestas, solicita se declare la inconstitucionalidad del apartado mencionado del artículo 48 del Reglamento para el otorgamiento de licencias e incapacidades a los beneficiarios del seguro de salud, por ser contrario a los derechos fundamentales y atentar contra la vida de su hijo. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación de la accionante proviene del recurso de amparo que se conoce en el expediente número 14-015593-0007-CO. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma

en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. /Gilbert Armijo Sancho, Presidente.

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la acción de inconstitucionalidad que se tramita con el número 12-005740-0007-CO promovida por Contralora General de La República, Rocío Aguilar Montoya, contra los artículos 42, 43 y 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 2, 6 y 8 del Reglamento para el pago de incapacidades por enfermedad y maternidad a empleados del Poder Judicial, específicamente las frases que a continuación se indican: de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el artículo 42, primer párrafo la frase: “tramitará la licencia con goce de sueldo”. En el tercer párrafo, la frase “el goce de salario”. Del artículo 43, en su primer párrafo la frase “motive licencia con goce de sueldo”. Del artículo 44, en su segundo párrafo las frases “o de las que se conceden con goce de sueldo” y “por motivos de enfermedad”. Del Reglamento para el pago de incapacidades por enfermedad y maternidad a empleados del Poder Judicial: en el artículo 2, las siguientes frases: “El pago de las incapacidades por enfermedad” y “se considera como salario que el Poder Judicial paga a sus trabajadores, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley Orgánica”. En el artículo 6, la siguiente frase: “el Poder Judicial asumirá el pago total de la incapacidad, por medio de licencia con goce de sueldo, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley Orgánica.” Del artículo 8, las siguientes frases “Cuando se trate de una incapacidad por enfermedad” “corresponderá al Poder Judicial el pago del salario conforme lo establecen los artículos 42, 43 y 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, como licencias con goce de sueldo.” “El monto total como sueldo será girado por el Poder Judicial.” Se alega que las normas son contrarias al Derecho de la Constitución, por alterar la naturaleza jurídica del salario y del subsidio de incapacidad por enfermedad y con ello la funcionalidad del sistema de seguridad social - artículos 57 y 73-; por violentar los principios constitucionales de igualdad y no discriminación -numerales 33, 57 y 68-, limitación al gasto público, especificación presupuestaria y especialidad cuantitativa y cualitativa del gasto público -ordinales 176 y 180-; de publicidad y transparencia, razonabilidad y proporcionalidad y, finalmente, por disponer un uso ineficiente de los fondos públicos así como limitar el ejercicio de las potestades de fiscalización de la Contraloría General-artículo 183- todos de la Constitución Política, se ha dictado el voto número 2014-020473 de las quince horas y veinte minutos del dieciocho de diciembre del dos mil catorce, que literalmente dice:

“Se declara sin lugar la acción. Las Magistradas Pacheco Salazar y Garro Vargas salvan el voto y declaran con lugar la acción con todas sus consecuencias”.

[Boletín con Firma digital](#) (ctrl+clic)